



BOLETÍN TRIBUTARIO - 078

JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

1. REITERA QUE EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN ES UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EXCEPCIONAL DE LAS SENTENCIAS, QUE PROCEDE POR ESPECIALES CIRCUNSTANCIAS CONSAGRADAS TAXATIVAMENTE EN LA LEY

- El objeto es el rompimiento de la cosa juzgada, según la cual, una vez en firme la sentencia no es procedente una nueva discusión sobre el asunto resuelto, para, en caso de prosperar, reabrir el proceso y dictar la sentencia que en derecho habrá de sustituir la sentencia revocada.
- Este recurso no constituye una nueva instancia, razón por la cual, no es admisible reabrir el debate probatorio o sobre el fondo del asunto, debiendo circunscribirse, únicamente, a las precisas causales señaladas en el artículo 188 del Código Contencioso Administrativo, cuyo examen y aplicación obedecen a un estricto y delimitado ámbito interpretativo. **(Sentencia del 12 de marzo de 2012, expediente 16563).**

2. CONFIRMA NULIDAD DEL ARTÍCULO 2° Y PARÁGRAFO DEL DECRETO 1074 DEL 27 DE MAYO DE 1999, EXPEDIDO POR LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, RELACIONADO CON EL IMPUESTO DE VEHÍCULOS OFICIALES

La Sala precisó que al no haber incluido la Ley 488 de 1998 a los vehículos oficiales como sujetos pasivos del tributo, no podía el Departamento de Antioquia hacer extensivo el impuesto a vehículos que no se encuentran expresamente gravados, pues se reitera, el gravamen está íntegramente regulado por el Legislador por ser impuesto nacional. **(Sentencia del 12 de marzo de 2012, expediente 18444).**



3. CONFIRMA NULIDAD PARCIAL DEL ARTÍCULO 2° DE LA ORDENANZA 24 DE 30 DE JUNIO DE 1994, MODIFICADA POR EL ARTÍCULO 1° DE LA ORDENANZA 018 DE 14 DE OCTUBRE DE 2004, EXPEDIDAS POR LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL AMAZONAS - "ESTAMPILLA PRO BIENESTAR CENTRO DEL ANCIANO"

La Sala señaló que con base en la autonomía de los entes territoriales, y de la forma como las Leyes 48 de 1986 y 687 de 2001 diseñaron la estampilla, la Asamblea Departamental del Amazonas no podía gravar actos, contratos u operaciones realizadas en los municipios de Leticia y Puerto Nariño, porque tal competencia, es privativa de las concejos de dichos municipios, quienes tienen la libertad de adoptar la estampilla y fijar su regulación conforme a la ley de creación. **(Sentencia del 12 de marzo de 2012, expediente 18744).**

4. DECLARA NULIDAD DE LA EXPRESIONES: "LIQUIDADO POR PERÍODOS BIMESTRALES", DEL LITERAL A) DEL ARTÍCULO 37 (PARCIAL) Y DE LOS ARTÍCULOS 51 A 56, 74 A 79, 81 A 83, 171, 237 Y 462; "BIMESTRAL" DEL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 211 DEL ACUERDO No. 09 DEL 21 DE MARZO DE 2001, EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE CIÉNAGA (MAGDALENA) - RÉGIMEN TRIBUTARIO Y DE RENTAS

La Sala puntualizó que modificar la periodicidad con que el contribuyente debe liquidar el impuesto de industria y comercio afecta la estructura del tributo, que al ser un aspecto definido por el legislador (artículo 33 - Ley 14 de 1983: promedio mensual de los ingresos brutos del año inmediatamente anterior) únicamente a éste le corresponde modificarlo, sin que el Concejo Municipal sea competente so pena de violar el artículo 338 constitucional. **(Sentencia del 1 de marzo de 2012, expediente 18814).**

5. NIEGA NULIDAD DEL NUMERAL 2.1 DEL ARTÍCULO 40 DEL DECRETO 4048 DE 2008, POR EL CUAL SE ADOPTÓ LA ESTRUCTURA FUNCIONAL DE LA DIAN PARA RESOLVER LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTOS CONTRA SUS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

La Sala resaltó que:

- La norma demandada es del siguiente tenor:



“2.1 La Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos, será la competente para resolver los recursos de reconsideración, interpuestos contra los actos proferidos por las Direcciones Seccionales de Impuestos de Grandes Contribuyentes, de Impuestos de Bogotá y de Aduanas de Bogotá”.

- Cuando el ejecutivo señaló en el numeral 2.1 del Decreto 4048 de 2008, la competencia de la Subdirección de Recursos Jurídicos para resolver los recursos de reconsideración, no está irrumpiendo en las funciones legislativas reservadas al Congreso de la República por el artículo 150-2 de la Constitución Política, por cuanto definir la dependencia a la que le corresponde conocer un recurso como el que acá se trata, no es una materia propia de un código. **(Sentencia del 26 de enero de 2012, expediente 17814).**

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

25 de mayo de 2012